



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 659 DE 2017

(18 ABR 2017)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto de trámite No. 088 del 2 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, en atención a las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) sobre la inminente llegada del fenómeno del niño y de los posibles impactos relacionados con escasez hídrica, y en cumplimiento de las funciones de la Corporación y los compromisos relacionados con los controles del Uso del Recurso Hídrico y el debido seguimiento al cumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones, ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de visitas de control al uso del Recurso hídrico en Los Municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 13 de marzo de 2015, a varios predios, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.192 del 19 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

(...)

Desarrollo o Reseña de los Principales Temas Abordados:

En cumplimiento al objeto de la comisión y según auto de trámite No.088 del 2 de febrero de 2015, se adelantó la visita de inspección ocular en la zona rural y agrícola de los Municipio de Fonseca, Barrancas y Distracción, pudiéndose apreciar que en la fecha, se encontraron tierras sembradas, preparadas y otras en plena preparación para el establecimiento de cultivo de arroz, según relación que a continuación se detallan:

IT	AGRICULTOR	FINCA	VEREDA	HECTAREAS	CORDENADAS	OBS.
1	JULIAN BRITO	SAN AGUSTIN	SAN AGUSTIN	1	N: 10°55'30.6" W:072°48'12.0"	Sembradas
2	LUIS PITRE	LA LIDIA	LAS IGUANAS	8	N: 10°52'38.5" W:072°51'26.1"	Preparando
3	OSVALDO RODRIGUEZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	5	N:10°52'31.9	Sembrado



659
Corpoguajira

					<i>W:072°51' 32.0"</i>	
4	SANTIAGO PEREZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	7	<i>N:10°52'36.9" W:072°51'40.1"</i>	Preparando
5	LUIS MENDOZA	LAS IGUANAS	LAS IGUANAS	3	<i>N:10°51'52.0" W:072°51'09.5"</i>	Preparando
6	DARIO MURILLO	CAMPO ALEGRE	CARDÓN AL	30	<i>N:10°53'02.6" W:072°52'42.0"</i>	Preparando
7			CARDON AL	4	<i>N:10°51'26.0" W:072°52'00.4"</i>	Preparando
8	SANTIAGO PEREZ	CONCHAJO N	CARDON AL	7	<i>N:10°52'35.5" W:072°51'51.2"</i>	Preparando
9	RODRIGO PACHECO	CONCHAJO N	CARDON AL	4	<i>N:10°52'30.2" W:072°51'54.3"</i>	Preparando
10	CARLOS JULIO OROZCO Y ANDRES SALINAS	EL CAZON	EL PARAISO	2	<i>N:10°51'25.4" W:072°54'07.1"</i>	Preparando
11	EL CHONGO	LA LUCHA	EL PARAISO	4	<i>N:10°52'07.06" W:072°54'01.2"</i>	Sembradas
12	ALVARO MOLINA	LA LUCHA	EL PARAISO	3	<i>N:10°51'58.7" W:072°54'06.8"</i>	Preparada
13	HERNANDO CAICEDO (PINAS)	DISTRACCION	DISTRACCION	3	<i>N:10°53'33.7" W:072°53'14.6"</i>	Preparando
14	GUILLERMO ROJAS	LA CURVA	FONSECA	3	<i>N:10°53'28.1" W:072°52'</i>	Preparando

4	ROJAS				.1" W:072°52' 07.7"	ndo
1 5	FUGALVIZ FERNANDEZ	LA ESPERANZA	EL HATICO	3	N:10°54'33 .1" W:072°51' 20.5"	Prepara ndo
1 6	FAMILIA EUTROPIO SOLANO	EL HATICO	4	N:10°54'42 .9" W:072°51' 16.5"	Sembra do	
1 7	AROLDO PEREZ	LA ESTRELLA	EL HATICO	4	N:10°55'11 .1" W:072°50' 51.0"	Prepara das
1 8	LUIS CORTES	SANTA FE	EL HATICO	4	N:10°55'15 .7" W:072°50' 39.8"	Prepara ndo
1 9	HERNAN PARODI	SANTA FE	EL HATICO	1	N:10°55'08 .6" W:072°50' 00.8"	Sembra do
2 0	GENARO ORTIZ	SANTA FE	EL HATICO	6	N:10°55'07 .3" W:072°50' 00.6"	Prepara ndo
2 1	ALBINA FIGUEROA SOLANO	SANTA FE	EL HATICO	10	N:10°55'15 .4" W:072°49' 56.5"	Prepara ndo
2 2	AMAURY SOLANO	LA LAGUNA	EL HATICO	10	N: 10°55'18.3 " W:072°51' 11.0"	Prepara ndo
2 3	ANDRES SOLANO	LA ESTRELLA	EL HATICO	2	N:10°55'24 .1" W:072°51' 10.3"	Sembra do
2 4	YOBALDO BRITO	EL LUCERO	EL HATICO	6	N:10°55'31 .4" W:072°50'	Prepara ndo

					46.6"	
2 5	FANOR MARTINEZ	CAMITO	EL HATICO	3	N:10°55'58" .5" W:072°50' 33.3"	Prepara ndo
2 6	ENEL SIERRA	EL CANAL	EL HATICO	4	N:10°54'49" .0" W:072°51' 58.1"	Sembra das
	TOTAL			141		

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS





Conclusiones:

- Se constató que en las zonas visitadas, existen 141 hectáreas entre sembradas, preparadas y en preparación.
- La información suministrada por las personas transeúntes y trabajadores encontrados en los lugares visitados no es tan exacta obedeciendo a que ellos no la conocían y además se les notaba muy prevenidos o temerosos para decirlas.
- El acatamiento de la restricción a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería impuesta por la Resolución No.00035 del 7 de enero de 2015, no ha surtido efecto porque se siguen utilizando en los nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Nota:

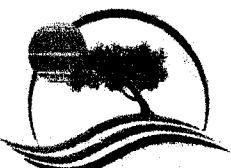
Los lotes que aparecen en la columna de OBS. (Observaciones) como sembrados, oscilan en un tiempo de siembra menor a un mes

Recomendaciones y observaciones:

Seguir en la difusión por los distintos medios de amplia circulación de la resolución 00035 del 7 de enero de 2015, así como también las prevenciones personalizadas a los agricultores.

Se debe analizar la posibilidad de que los agricultores de arroz se inscriban en una entidad para poder tener información estadística de este gremio que genera mucha actividad

(...)



Corpoguajira

- 659

Que mediante auto N° 1067 de septiembre 24 de 2015 se ordenó el inicio de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Contra el señor **FELIPE ANTONIO AMAYA OÑATE**, identificado con cedula de ciudadanía Número 1.723.869, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de normas ambiental. Dentro de la verificaciones se logró determinar que no era responsable de la infracción ambiental y se ordena cesar el procedimiento, mediante resolución No 00733 de 2016 de 06 de abril de la misma anualidad.

Mediante Auto 442 de 13 de abril de 2016, se ordena la apertura de investigación de carácter ambiental en contra de la señora **ALIRIS ALEJANDRA RODRIGUEZ FIGUEROA**, Identificada con cedula de ciudadanía No 22.523.076, originada por la verificación de los hechos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental artículo 22 de la ley 1333 de 2009 confesando en versión libre la ocurrencia de la infracción ambiental.

El día 15 de julio de mediante el auto 806 de 2016, se formulan cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

Cargo Único: **RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**, restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del río Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **parágrafo segundo**: de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

Que el artículo segundo del auto 806 de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la personas y del ciudadano: ... proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

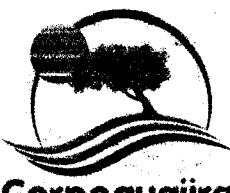
Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE RESTRINJE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Río Cesar y Cuenca del río Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **PARAGRAFO SEGUNDO:** de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su



- 6 5 9

Corpoguajira

estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1. Dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiera concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación ,
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación Térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación Minera y Tratamiento de Minerales
- g) Exploración petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación Hidroeléctrica;
- j) Generación Cinética Directa;
- k) Flotación de Maderas;
- l) Transporte de Minerales y Sustancias Toxicas;
- m) Agricultura y Pesca;
- n) Recreación y Deportes;
- o) Usos Medicinales, y
- p) Otros Usos Similares.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer la sanción.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, la acción cometida por el señora **ALIRIS ALEJANDRA RODRIGUEZ FIGUEROA**, Identificada con cedula de ciudadanía No 22.523.076, violando así las disposiciones de la Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **PARAGRAFO SEGUNDO**: de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.



Corpoguajira

- - - 659

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira CORPOGUAJIRA, Que la información constatada y manifestada en el informe 344.192 de fecha 10/02/2015, se constituye para esta Corporación en prueba suficiente y demostrativa de la infracción, así como de la violación de la normatividad ambiental vigente, encontrándose probada la misma por parte del Municipio de Albania, lo que lo hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

CALIFICACION Y SANCION

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el señor **ALIRIS ALEJANDRA RODRIGUEZ FIGUEROA**, Identificada con cedula de ciudadanía No 22.523.076, al incumplir con las restricciones sobre el uso del recurso hídrico, por lo que se califica como una falta grave.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en este orden de ideas es pertinente analizar algunos factores a tener en cuenta, conforme a las disposiciones de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

METODLOGIA APlicADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

• BENEFICIO ILÍCITO

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso debido a que en el Informe Técnico N° 344.192 se registra es un área aproximada de hectáreas sembradas de cultivo de arroz, es decir no se cuantificó con exactitud, no se tendrá en cuenta para esta tasación el cálculo de este criterio.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del permiso de Concesión de Agua Superficial, por tanto se estima en \$ 349.420, Valor de Liquidación de la Evaluación del Permiso Concesión de Agua Superficial del Expediente 571/15.

Asimismo el pago de las tasas de uso de agua, la cual no será tenida en cuenta ya que su cálculo depende del caudal otorgado en el respectivo permiso.

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$349.420
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser una infracción

visible, que es el





Corpoguajira

- - - - 6 5 9

incumplimiento de un Acto Administrativo que restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la cuenca del Río Cesar y Ranchería, se toma el valor de Capacidad de Detección alta = 0,50

Para el Factor de Temporalidad tomamos un (1) día debido a que se constató la infracción, correspondiente a la visita de inspección ocular realizada el día 10 de febrero de 2015 registrada con el informe técnico N°344.192 del 09 de marzo de 2015.

• GRADO DE AFECTACIÓN

El uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la cuenca del Río Cesar y Ranchería, se concreta como un riesgo.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Agua y la Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que no cuenta con permiso de Concesión de Agua Superficial la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%, por eso se estima en (12) para el agua y (1) para la biodiversidad.

Extensión: En el Informe Técnico se registra es un aproximado del área afectada, por tal razón se optó por calificar ambos recursos de manera conservadora tomando el valor más bajo (1).

Persistencia: Se estima que la afectación permanecería en el bien de protección menos de 6 meses, por lo tanto la valoración es (1) para ambos recursos.

Reversibilidad: Se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es menor de un año, por tal razón la valoración en este atributo para los dos recursos es de (1).

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede lograr en un plazo menor a (6) meses, por lo tanto su calificación para los recursos afectados es de (1).

• CIRCUSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de riesgo, debido a que los cargos formulados se enfocan en la carencia del permiso para hacer uso del agua y por el incumplimiento a la restricción del uso y aprovechamiento del agua.

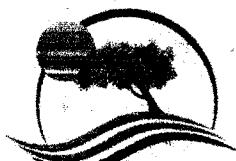
Agravantes: Para esta infracción aplican "Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" ya que se formularon (2) cargos.

"Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" por el incumplimiento de la Resolución N° 0035 del 7 de enero de 2015 adoptada por CORPOGUAJIRA "Por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira" restringiendo a los usuarios de las aguas de uso público que discurren a la cuenca de Río Cesar y Ranchería para el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

"Obtener provecho económico para sí o un tercero". Por esta actividad el infractor obtendrá costos directos.

• COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

Costos Asociados: Para este caso no aplica.



Corpoguajira

659

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, la Señora ALIRIS ALEJANDRA RODRÍGUEZ FIGUEROA con cedula de ciudadanía N° 22'523.076 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual no se encuentra registrado

https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx. Por tal razón en virtud de los principios de eficacia y celeridad, y en procura de garantizar el objeto material de la actuación administrativa se opta por calificar el criterio de Capacidad Socioeconómica del Infractor de manera conservadora, tomando el nivel más bajo (SISBEN NIVEL 1).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por riesgo a la infracción efectuada por a la Señora Aliris Alejandra Rodríguez Figueroa se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de \$ 2.588.182 de pesos M/C.

En virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. Que en el Acto Administrativo que imponga la sanción pecuniaria acoja lo conceptuado en este informe técnico.
2. Exigir al infractor tramitar ante la Corporación el Permiso de Concesión de Agua Superficial.

Multa: B + AF

P

Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	349.420,33
a	Factor de temporalidad	1,00
i	Grado de afectación ambiental	348.251.844
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,05
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,01

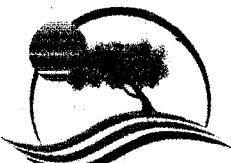
MULTA = \$ 2.588.182 de pesos

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar que la señora ALIRIS ALEJANDRA RODRIGUEZ FIGUEROA, Identificada con cedula de ciudadanía No 22.523.076, es responsable de infringir lo dispuesto en el "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la señora ALIRIS ALEJANDRA RODRIGUEZ FIGUEROA, Identificada con cedula de ciudadanía No 22.523.076, con la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS \$ 2.588.182 de pesos M/C. por la violación de la resolución 0035 de 2015. "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y



B- - 659

Corpoguajira

SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo a la señora **ALIRIS ALEJANDRA RODRIGUEZ FIGUEROA**, Identificada con cedula de ciudadanía No 22.523.076, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia al grupo de biodiversidad y ecosistemas para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

- 18 ABR 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: C. Zarate
Revisó: A. Ibarra
Aprobó: J. Palomino